



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, veintidós de mayo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Allende, Rodolfo Gaspar c/ Empresa Línea 216 SAT s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 73.718/2016), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que a fs. 50/54, comparece por derecho propio Rodolfo Gaspar Allende, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Empresa de Transporte Línea 216 y Juan Carlos Arévalo a raíz del accidente de tránsito del 22/06/15. Reclama la suma de \$1.603.500 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Escudo Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 17:00 horas, regresaba del trabajo a su domicilio, para lo cual en la terminal de ómnibus de Morón tomó el colectivo de la línea 166, interno 49 (GYO-448), de la empresa demandada y conducido en la ocasión por Arévalo.

En tal contexto, el chofer reanudó la marcha con la puerta delantera abierta y en continuado frenó bruscamente, lo que provocó su caída a la calle, siendo arrollado en su pierna derecha por la rueda del ómnibus, sufriendo lesiones graves. Fue auxiliado por diversas personas, y trasladado en ambulancia al Hospital de Morón, luego al Instituto Haedo y finalmente al Hospital Churruca, donde permaneció internado por más de un mes.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que a fs. 170/172, comparece por medio de apoderado “Empresa Línea 216 SAT” y contesta la demanda, adhiriendo al responde de la citada en garantía.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

3) Que a fs. 179/187, se presenta por apoderado “Escudo Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha señalada, amparaba a la empresa accionada, mediante póliza n° 733, que prevé una franquicia de \$40.000, en relación al interno 49 de la línea 166 (GUO-448).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Dice que el 22/06/15, a las 17:40 hs., Juan Carlos Arévalo conducía el colectivo asegurado de propiedad de “Empresa Línea 216 SAT” por la arteria 9 de Julio de Morón. Que *habiendo arribado a la parada que se ubica en la intersección de ésta y el pasaje Bianchi, detuvo su conducido para permitir tanto el descenso como el ascenso de quienes en la ocasión lo requerían. Concluida la antedicha operatoria, tras constatar el último ascenso, Arévalo procedió a dar debido cierre e las puertas del microomnibus, reanudando lentamente la marcha. Es lamentable entonces que una persona de sexo masculino, a la sazón el accionante, se lanzó a la carrera a alcanzar el conducido por Arévalo, y en un temerario intento por abordarlo, pierde el equilibrio, terminando por caer a la calzada. En proceder tan súbito e inesperado, como temerario e imprudente. El microomnibus ya había cerrado sus puertas, reiniciado su derrotero y abandonado la parada. Ninguna duda existe acerca de la monopólica culpabilidad que al propio actor le asiste en el suceso.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

4) Que a raíz del fallecimiento del Sr. Arévalo (fs. 274), se ordenó redirigir la demanda contra sus herederos.

5) Que el 28/02/23, la parte actora desiste de la acción contra Juan Carlos Arévalo y eventualmente sus herederos.

6) Que el 23/08/23, se presenta el delegado liquidador de “Escudo Seguros S.A.”.

7) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 23/09/24 y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la parte actora; llamándose el 13/03/26 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, Rodolfo Gaspar Allende demanda por daños y perjuicios a “Empresa Línea 216 SAT”, quien se inclinó por el rechazo de la acción, al igual que “Escudo Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Teniendo en cuenta la fecha del siniestro, cabe poner de resalto que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil y Comercial derogados. Por consiguiente -y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables, según se expondrá en cada caso-, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido: Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, págs. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 158).



A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

II.- Por una cuestión de orden metodológico, me avocaré en principio a las pruebas producidas a lo largo del proceso.

El suceso de autos, motivó el inicio de la investigación penal sobre lesiones culposas n° 10-00-023658-15/00, que tramitó ante la UFI n° 6 del Depto. Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires.

Del acta inicial se desprende que el 22/06/15, a las 17:45 hs., personal policial fue desplazado por el 911 a la arteria 9 de Julio y Sarmiento por un accidente. Allí, se observó al colectivo de la línea 166, interno 49 (GYO-448) y *a pocos metros un tumulto de personas que rodeaba a quien fuera identificado como Rodolfo Gaspar Allende -59 años, jubilado-, quien nos manifiesta tener dolencia en su pierna derecha por el cual requerimos de urgencia una ambulancia. Procedemos a identificar al colectivero Juan Carlos Arévalo, quien nos refiere que el sujeto se había colgado de la puerta cuando estaba en marcha. Una ambulancia del “SAME” trasladó a Allende hasta el Hospital de Morón.*

El 22/06/15 se informó que *en el lugar de los hechos no se observan ni se encuentran indicios o elementos de interés para la presente, por lo que arroja resultado negativo. Se procede a la toma*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

de apuntes para la confección de croquis ilustrativo. Se tomaron fotografías del colectivo. De la documentación recabada surge que “Empresa Línea 216 SAT” es la propietaria del Mercedes Benz BMO 390 (GYO-448).

Finalmente, el 7/12/17 y 11/11/19 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1102 y 1103 del Código Civil.

En estos obrados, el 4/03/24 Fernando Gabriel Morales Amaral declaró que presencié un accidente de tránsito sobre la calle 9 de Julio del colectivo de la línea 166 y un pasajero. Recordó que en horas de la tarde, regresaba de su trabajo y en la parada de colectivo de la plaza vio que *un colectivo estaba por salir, estaba parado en la parada. Una persona se quiere subir al colectivo y bueno se agarra de la puerta. Pone un pie para subir porque está la puerta abierta y veo al chofer que mira para el otro lado para ver si no viene un coche y poder avanzar. Del otro lado de la puerta está la persona esta que quiere subir. Se agarra, pone un pie para subir, y en ese momento el chofer acelera. La persona trastabilla, no se puede apoyar bien y cae. Cuando cae, le agarra la rueda una parte de la pierna. El chofer como estaba mirando para el otro lado no lo vio y sigue avanzando, casi le pasa por encima con las ruedas de atrás. Cuando avanza, yo le digo al chofer, le hago señas de que pare, porque no había visto nada. Cuando para, le hago señas como diciendo qué haces. Me voy para la parte donde estaba el hombre accidentado y ahí es donde viene una persona de la línea, no sé si era el delegado. Se junta gente, cuando viene la policía le dije que yo quería salir de testigo porque ví todo lo que había pasado. Me llevaron a la comisaría. Esperando en la comisaría me dicen bueno no hace falta que testifiques, te podés ir. Hablaron directamente con el delegado y después me dijeron que me*



vaya. Ahí averiguo donde estaba internado porque me parecía injusto. Fui donde estaba internado -Hospital de Haedo- y le dejé mi número. Preciso que el chofer reanudó la marcha con la puerta del colectivo abierta, la cual no podía cerrar por estar lleno de pasajeros.

En este punto, cabe recordar que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En el proceso formativo de su convicción, el Juzgador sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por ésta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada (conf. CNCiv., Sala J, “Albornoz, Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega S.A. s/ daños y perjuicios”, del 14/12/2020).

En materia de prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

Al respecto, ciertamente el Sr. Morales Amaral ha sido el único testigo presencial aportado y, ante ello, es dable recordar que nuestro sistema no consagra la máxima “testis unis, testis nullus”.

En este caso, la exposición resulta certera y convincente, además de guardar lógica con los elementos restantes y de no haber





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

merecido objeciones de la contraria, a quienes correspondía -de así considerarlo- desacreditar su declaración.

En esa lógica, es criterio acertado el que establece que si los dichos del testigo resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone (arts. 386 y 456 del CPCCN).

Por otro lado, en la etapa inicial, la citada en garantía aportó la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *el colectivo circulaba por 9 de Julio hacia el sur. Al llegar a la intersección con Pje. Bianchi, detiene su marcha en la parada que allí se encuentra para el ascenso y descenso de pasajeros. Una vez que lo hacen, acciona el mecanismo que cierra las puertas. Al hacer varios metros, un peatón se acerca corriendo e intenta subir por la puerta delantera, pero al estar cerrada rebota contra ésta y cae al piso. El chofer que lo advierte en forma inmediata, lo asiste dando aviso a una ambulancia la cual procedió a trasladarlo a un Htal. de la zona para su atención (fs. 176/177).*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio presentado por la aseguradora, por cuanto no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

En tanto, “Prevención ART” informó que en sus registros no obra documentación alguna del Sr. Allende.



Cabe, finalmente, señalar que la demandada desistió de la prueba testimonial que inicialmente ofreciera.

En virtud del análisis efectuado, valorando las pruebas recolectadas en su conjunto y dentro del marco de la sana crítica (art. 386 del CPCCN), cabe tener por acreditado que el 22/06/15 Rodolfo Gaspar Allende sufrió un accidente cuando como pasajero ascendía al colectivo de la línea 166, interno 49 (GYO-448), de propiedad de la demandada.

III.- Ello establecido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 184 del Código de Comercio, que establece que en caso de muerte o lesión de un viajero, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

Es decir, de conformidad a lo dispuesto por la norma citada en el párrafo anterior, el transportador asume la obligación de llevar al pasajero sano y salvo a su lugar de destino. La responsabilidad del transportista por daños sufridos por las personas durante la ejecución del contrato es objetiva. La obligación asumida es de resultado e implica, no sólo la provisión del lugar para el viaje y el traslado al lugar convenido, sino también la garantía de la seguridad de los pasajeros.

Asimismo, como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia (conf. CNCiv., Sala C, “Garea, Carlos Alfredo c/ Nudo S.A. s/daños y perjuicios”, del 7/5/2014, entre muchos otros), el vínculo entre el transportador y el pasajero constituye una típica relación de consumo, razón por la cual las citadas normas del derecho común se integran con los arts. 42 de la Constitución Nacional y 5 y conchs. de la ley 24.240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios. Es decir que, también por el juego de las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

normas citadas en último término, la responsabilidad del proveedor por la seguridad de los usuarios tiene un corte netamente objetivo.

En el sentido apuntado, como lo postula la Corte Federal, debe tenerse especialmente en cuenta que la incorporación del vocablo *seguridad* en el art. 42 de la Constitución Nacional es una decisión valorativa del constituyente que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso: la vida y la salud de los habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos (conf. Fallos: 331:819; 333:203 y causa M.328.XLVI "Montaña, Jorge Luis c. Transportes Metropolitanos General San Martín s. daños y perjuicios", del 3 de mayo de 2012).

En definitiva, probado el incumplimiento (que en el caso se configura por la simple producción del daño con motivo de la ejecución del contrato), el deudor únicamente podrá eximirse de responder demostrando la imposibilidad sobrevenida de la prestación, con los caracteres de objetiva, absoluta y no imputable al obligado (conf. Bueres, Alberto J., "El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor", Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 1998, págs. 95 y ss.; ídem., "Culpa y riesgo. Sus ámbitos", en Revista de Derecho de Daños, "Creación de riesgo I", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 40 y ss.; Picasso, Sebastián, "El incumplimiento de las obligaciones contractuales. El problema de la ausencia de culpa y de la imposibilidad sobrevenida de la prestación. Obligaciones de medios y de resultado", en Ameal, Oscar J. (dir.) – Gesualdi, Dora M. (coord.), Derecho Privado, libro de homenaje al profesor Dr. Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, págs. 1097 y ss.; íd., "La culpa en la responsabilidad contractual. Ausencia de culpa e imposibilidad sobrevenida de la prestación", Revista de Derecho de daños, 2009-1-125; CNCiv., Sala A, "Borda Olivera, Nadia Soledad c/ Microomnibus



O'Higgins SAT y otro s/ daños y perjuicios", del 3/10/19).

Como con acierto lo señala Gamarra, el carácter absoluto de la imposibilidad se relaciona con los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito. En tal sentido, apunta el autor citado: "*imprevisibilidad e irresistibilidad no sólo deben considerarse desde la persona del deudor, sino que también imponen —de regla— una determinada consistencia y magnitud en el evento impeditivo, que es la que lo vuelve insuperable; hay imposibilidad absoluta cuando el obstáculo está dotado de una resistencia que lo torna invencible*" (Gamarra, Jorge, Responsabilidad contractual, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, t. II, p. 172).

Bajo tales parámetros, en el caso, encontrándose probada la ocurrencia del accidente, bajo el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, las accionadas no acreditaron alguna causal eximente que las releve del deber de responder.

Por lo tanto, considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá la demandada responder por los daños y perjuicios que el actor padeció en ocasión de la ejecución del contrato de transporte y que resulten acreditados en autos (arts. 505, 902, 1067/69, 1078, 1083, 1113 y ctes. del Código Civil, art. 184 del Código de Comercio, y arts. 1, 2 y 5, LDC n° 24.240).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

IV.- INDEMNIZACION





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

El actor reclama por daño psicofísico y moral, y pérdida de chance \$1.600.000, y por gastos médicos, de traslados y administrativos \$3.500.

a) Incapacidad sobreviniente

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación*



vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En el caso, el actor ingresó al Hospital Churruca Visca el 26/06/15 por accidente en vía pública del 22/06/15 *al caerse desde el colectivo*, con lesión en parte blanda de miembro inferior derecho -necrosis cutánea en muslo- y traumatismo de pie izquierdo. Se realizó escarectomía, toilette quirúrgico, colocación de VAC, injerto de piel parcial. Registró múltiples atenciones y controles de julio a noviembre de 2015 (fs. 88/143).

Ahora bien, el perito médico Dr. Mariano Gitard evaluó al Sr. Allende y observó *cicatrices en muslo, rodilla y pierna derecha, producto de cirugías varias con injertos, en algunos sectores adherido a planos profundos, pero que no comprometen la movilidad articular ni de rodilla ni de tobillo.*

Determinó que el actor padece por cicatrices (11%) y por linfedema crónico con fibrosis (11,5%), incapacidad física del 22,5%. *No requiere tratamientos, sino medidas de higiene en la vida diaria, como usar vendas elásticas cuando está parado períodos largos, descansar con los miembros sobreelevados, masajes linfáticos, etc.*

En la faz psíquica, la licenciada Laura Judith Schtenbarg Guarnera entrevistó al actor y explicó que *los sucesos que promueven las actuaciones no han tenido para la subjetividad del peritado suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrables en la figura de daño psíquico, por no acarrear modificaciones en sus áreas de despliegue vital familiar,*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

emocional, recreacional y social. No se observa en el peritado grado alguno de incapacidad psicológica en relación al hecho de autos ni requiere de ningún tipo de tratamiento psicológico.

Los dictámenes no han sido cuestionados, por lo que estaré a las fundadas conclusiones de los peritos médico y psicóloga (art. 477 del CPCCN).

Por lo tanto, toda vez que el Sr. Allende no presenta incapacidad psíquica permanente atribuible al accidente, se impone el rechazo de lo solicitado por tal concepto.

En otro orden, comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que el daño estético no representa un rubro indemnizatorio autónomo, sino que debe ser considerado al calcular la indemnización por incapacidad si influye en las posibilidades patrimoniales presentes y futuras de la víctima, como también al calcular el daño moral, si influye en los padecimientos espirituales de aquella (conf. CNCiv. Sala F, 23/10/95, "Acosta Torres, Eulogio c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios", en obr. y aut. cit., T. 2, pág. 60; id. Sala E, 13/02/06, "C., L.S. c/ Pertus, Carlos A. y otros", LL, 14/06/06).

En consecuencia, al no haberse probado que las cicatrices observadas por el galeno (11%) tengan influencia en las posibilidades económicas del actor, éstas serán consideradas al tratar el daño moral.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización "por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial", admitiendo para su cuantificación "la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la



inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente el Sr. Rodolfo Gaspar Allende tenía 59 años de edad, con estudios primarios completos y jubilado de la Policía Federal (cfr. pericias médica y psicológica, y BLSG), fijo por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos seis millones doscientos mil (\$6.200.000)**, por estar sujeto a las pruebas de autos.

b) Consecuencias no patrimoniales

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones físicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).



En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, el Sr. Allende sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente, de las cicatrices halladas por el perito médico, de las múltiples atenciones e intervenciones a las que debió someterse y en definitiva de todas las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos tres millones cien mil (\$3.100.000)**, por estar sujeto a las pruebas de autos.

c) Gastos

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos cincuenta mil (\$50.000)**, por hallarse sujeto a las pruebas a producirse en autos.

Por lo restante, toda vez que los gastos administrativos reclamados integran la condena en costas, por tratarse de erogaciones o gastos causídicos inherentes al proceso y su preparación, deberán ser liquidados en la oportunidad correspondiente.

d) Pérdida de chance

Cabe poner de resalto que la pérdida de chance es un daño actual resarcible, cuando implica una probabilidad suficiente de beneficios económicos que resulta frustrada por acto imputable al responsable, pero no cuando representa una posibilidad genérica e imprecisa (CNCiv., Sala B, "Córdoba Sierra, Eduardo L. c/ Moreira, Máximo J. s/ daños y perjuicios", del 16/7/04).

En el caso, debe señalarse que la parte actora de ningún modo demostró la procedencia de esta partida, imponiéndose entonces su rechazo (art. 377 del CPCCN).

V.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (22 de junio de 2015) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".



Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VI.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** **I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a “**Empresa Línea 216 SAT**” a abonar a **Rodolfo Gaspar Allende** la suma de **pesos nueve millones trescientos cincuenta mil (\$9.350.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando quinto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.-** “**Escudo Seguros S.A.**” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418. **III.-** Atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Establecimiento Las Marías S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, del 4/9/2018 (Fallos: 341:1063), reafirmado en “All, Jorge Emilio y otro s/ Sucesión”, Civ 315118/1988/1/RH001, del 26/4/2022 (Fallos: 345:220) y reiterado en “Kechiyan, Inés Silvia y otro e/ Heredia, Sergio Osvaldo y otros s/ Daños y perjuicios”, Civ 42047/2014/1/RH1, del 2/7/2024 (Fallos 347:775), teniendo en cuenta el monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

realizadas, así como las etapas cumplidas, regulo los honorarios del **Dr. José Eduardo Delgado**, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000), que se discrimina en \$ 1.300.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$ 1.700.000, que representan 17,78 UMA, por la labor efectuada en las dos últimas etapas, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 1076/26- CSJN, y de los **Dres. Daniel Comisso, Gabriel Pablo Fontana y Daniel Horacio Lanfranchi**, letrados apoderados de la parte demandada y la citada en garantía, hasta su cese el 12/6/2023, en conjunto, en la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000), que se discrimina en \$ 1.100.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$ 900.000, que representan 9,41 UMA, por la labor efectuada en la segunda etapa, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 1076/26- CSJN. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 1076/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Mariano Daniel Gitard**, quien presentó la pericia el 1/4/2024, y licenciada **Laura Judith Schtenbarg Guarnera**, quien presentó el informe el 24/4/2024, en la suma de pesos setecientos veintitrés mil (\$723.000), que representan 7,56 UMA, a cada uno de ellos. En relación a la mediadora **Dra. Diana Aida Saita** se fijan sus honorarios en la suma de pesos doscientos ochenta y nueve mil (\$ 289.000), que representan 23,79 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota



correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

